INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ESTABLECIENDO LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA TASA ANUAL EQUIVALENTE (T.A.E) EN OPERACIONES DE CRÉDITO

BOLETÍN Nº 4730-03-1[1]

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción de los Diputados señores **Gonzalo Arenas, Claudio Alvarado, Eugenio Bauer, Sergio Bobadilla, Marcelo Forni, Iván Norambuena, Manuel Rojas, Ignacio Urrutia, Gastón Von Mühlenbrock y Felipe Ward**, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

I.- <u>CONSTANCIAS PREVIAS</u>.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Se crea la tasa anual equivalente (TAE), índice comparativo que transparenta la información en el otorgamiento de crédito, que se realice a través de tarjetas, se encuentre o no asociado éste a la compra de un bien de consumo; al efecto, la empresa proveedora estará obligada a señalar, además del interés cobrado por concepto de capital, la totalidad del costo involucrado en la operación, que sea de cargo del consumidor.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene normas con ese carácter.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere de dicho trámite.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES **ARENAS**, DON **GONZALO** (PRESIDENTE); **AEDO**, DON **RENÉ; LEAL**, DON **ANTONIO**; **ORTIZ,** DON **JOSÉ MIGUEL,** Y **VALLESPÍN**, DON **PATRICIO**.

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR **GONZALO ARENAS HÖDAR.**

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **José Tomás Morel**, Jefe de Desarrollo de Mercado del Ministerio

[1] La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

de Economía, Fomento y Reconstrucción y don **Carlos Rubio**, abogado asesor; **Gustavo Arriagada**, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y don **José Miguel Zavala**, Director de Estudios; **José Roa,** Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y don **Sergio Corvalán**, Subdirector; **Emilio Carabantes**, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS), y **Carlos Balladares**, ingeniero comercial y **María Soledad Larenas**, economista, funcionarios de la Biblioteca del Congreso Nacional.

II.- <u>ANTECEDENTES.-</u>

Señalan los autores de la moción que según un informe de estabilidad financiera del Banco Central, correspondiente al primer semestre de 2006, la deuda de los consumidores ha crecido más rápido que sus ingresos, alcanzando un stock de deuda del 57% de los ingresos anuales, comparado con el 37% registrado a fines de 2001. La deuda total de los hogares chilenos se estima en $21,3 millones de pesos a marzo de 2006, con una tasa anual real de crecimiento del 18%; lo cual está impulsado principalmente por los créditos de consumo no bancarios, que tienden a ser siempre los más riesgosos y que crecen a tasas superiores que lo registrado en otros países.

Expresan que nuestra actual legislación no aborda la temática del sobreendeudamiento de los consumidores y, sin embargo, resulta ser una realidad cada vez mayor y preocupante en nuestro país, es así como según las cifras conocidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en nuestro país se ha registrado en los últimos años un preocupante aumento de los niveles de endeudamiento de las familias chilenas, pasando de un 32% en 1999 a un 49,5% en el 2005, el nivel de las deudas como porcentaje de sus ingresos.

Así también, dicen, se puede apreciar el explosivo aumento de los créditos de consumo y en especial de aquéllos que tienen un origen no bancario, como las casas comerciales, cajas de compensación, las cadenas de supermercados y otros actores del mercado del crédito, que según antecedentes de la propia Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras, alcanzan una participación del 34% en el año 2005, en contraste con su participación del 27% al año 1999, los cuales en general cobran intereses superiores a los créditos bancarios y están asociados a operaciones de financiamiento menos estructuradas y meditadas por parte de los consumidores.

Se aprecia que en el último tiempo, los créditos de consumo expresados en compras a plazo y asociados al uso de tarjetas en el segmento no bancario, han aumentado de un 59% en el año 1999 a un 73% en el 2005, existiendo en la actualidad más de 10.176.783 tarjetas de crédito no bancarias contra 6.843.883 que existían en diciembre de 2000.

Por su parte, un estudio realizado por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) en torno a los cobros de tarjetas de crédito de multitiendas y casas comerciales, muestra diferencias de hasta 9.000% en las comisiones cobradas por administración y/o mantención de las mismas.

Lo anterior, refleja el hecho que no existe una real competencia en dicho mercado, debido principalmente a la falta de información accesible y veraz por parte de los consumidores al momento de optar por las distintas alternativas ofrecidas en tarjetas de crédito no bancarias, toda vez que muchas de ellas, con el fin de eludir los límites de la tasa máxima convencional y

encubrir sus ganancias, y disminuir la competencia en los intereses, han optado por ocultar sus ingresos en los distintos cobros asociados a la tarjeta de crédito.

Es así, sostienen, como sólo por concepto de "costos por tenencia y uso de la tarjeta de crédito", el estudio del SERNAC muestra que las casas comerciales y multitiendas pueden incorporar distintas modalidades de cobros, incluso con nombres distintos entre cada una de ellas, lo que dificulta aún más el poder comparar las alternativas más convenientes, es así como éstas se pueden agrupar en a) costos de apertura y/o renovación de líneas de crédito; b) costos por administración y/o mantención anual de líneas de crédito, los que a su vez pueden estar estipulados en una comisión fija mensual o en una comisión por compra (transacción) con topes máximos anuales, y c) costos por seguros de desgravamen, desempleo y otros.

A lo anterior, prosiguen, se suma el interés pactado, para la operación cuyo impacto final puede variar dependiendo del plazo señalado para el mismo y los costos asociados a su prepago o cancelación anticipada.

Para dar solución a lo planteado, sostienen, es necesario que la autoridad competente (Ministerio de Economía o Banco Central), exija a las casas comerciales y multitiendas, publicar el T.A.E. (Tasa Anual Equivalente), que constituye un indicador representativo del costo total de la operación que deberá soportar el consumidor, incluyendo su interés, comisiones y todo otro gasto asociado a la operación, además de la frecuencia de los pagos y plazos asociados, el cual se expresa en un determinado porcentaje que puede ser comparable fácilmente por el consumidor. Expresan que toda publicidad debe ir acompañada del índice de la T. A. E.

La T.A.E., en definitiva, igualará sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros que asume el consumidor en una operación de crédito, constituyendo una de las más importante herramientas de transparencia en el mercado internacional del crédito, lo que hace posible una efectiva y real competencia.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Consta de un artículo único, que agrega una letra g), nueva, en el artículo 37 de la ley N° 19.496, exigiendo al proveedor indicar la tasa anual equivalente, cuando ofrece crédito directo al consumidor; y define lo que debe entenderse por tal en un artículo 37A, que incorpora.

III. - INTERVENCIONES.

Don **Gustavo Arriagada**, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, expresó que la iniciativa se encontraba planteada en el sentido correcto. En efecto, dijo, el acceso a servicios financieros para nuevos segmentos de la población y la mayor complejidad de los productos financieros, hace necesario generar un ambiente de máxima transparencia, donde la relación con los clientes pequeños esté sometida a prácticas conocidas por todos.

Constituye un elemento importante que las entidades provean a sus clientes y público en general información clara, oportuna y suficiente, acerca de los productos y servicios que ofrecen, posibilitando la

obtención del valor total de las operaciones de crédito que son cargo de los deudores, además de hacer posible la comparación entre oferentes de crédito.

El indicador propuesto, señaló, incrementaría y homogenizaría la información que disponen los consumidores al momento de tomar sus decisiones de crédito, puesto que conduce a facilitar la comparación de precios, ya que se reconoce la participación de otros gastos asociados a las operaciones de crédito de consumo.

En todo caso, dijo, se debe destacar que este indicador debe tener un carácter meramente informativo y, por tanto, debiera ser aplicado por todos los oferentes de crédito con el objeto de no crear asimetrías regulatorias en el mercado.

El establecimiento de indicadores como el propuesto está presente a nivel internacional. En países desarrollados como Inglaterra, EEUU, España, existen leyes especiales que regulan los créditos de consumo; tales como, la norma "Consumer Credit Protection Act 1974"en Inglaterra, y la Regulación Z "The Truth in Lending Act" en EEUU del Federal Reserve Board. España tampoco es indiferente a esta materia, y mediante la ley 7/1995 introdujo disposiciones especiales para los créditos de consumo.

Todas estas regulaciones rigen para cada persona o empresa que otorgue un crédito de consumo, dadas las siguientes características: el crédito se ofrece a personas; la empresa o persona otorga créditos en forma regular; el crédito está sujeto a cobros, existe un contrato escrito y se paga en 4 o más cuotas, y el propósito del crédito es para gastos de la persona, familiar o para artículos principalmente de la casa.

Otra experiencia digna de resaltar la constituye la legislación mexicana que incorporó en sus disposiciones a la CAT, Costo Anual Total. La CAT es equivalente a la TAE y como tal se caracteriza por: expresarse como un porcentaje en términos anuales; ser un indicador del costo total de un financiamiento aplicable a todo tipo de crédito; su cálculo incluye la tasa de interés, comisiones, gastos y cualquier otro cargo que deba pagar el cliente al momento de contratar el crédito durante su vigencia y, finalmente, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito.

Realizó, a continuación, las siguientes precisiones:

a) Denominación del indicador. En atención a que en nuestro país, a diferencia de las experiencias internacionales estudiadas, existe la tasa de interés corriente y la tasa máxima convencional (TMC) definida en la ley N° 18.010, este concepto de tasa (TAE) podría inducir a confusiones. Por ello que propone una denominación diferente, por ejemplo, costo anual financiero (CAF), o como se indica en el caso mexicano, costo anual total (CAT).

b) Ámbito de aplicación. Para efectos de evitar una asimetría de la información se hace necesario establecer la obligatoriedad de difundir este indicador sobre todos los oferentes habituales de crédito.

c) Participación de la Superintendencia de Bancos. Dado que la aplicabilidad de esta indicación legal recaerá principalmente sobre dos grandes sectores financieros: el bancario y el retail, estimó conveniente ofrecer su colaboración en la formulación de la normativa que será aplicada.

Don J**osé Roa**, Director del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), sostuvo que la ley N° 19.496, en su artículo 37, regula la información que el proveedor debe dar acerca del crédito. Pero que, no obstante,

existen importantes diferencias de precios que justifican acciones de mayor transparencia.

El modelo de cobro de comisiones dificulta conocer el valor del medio de pago en cada una de las transacciones y la comparación entre ellos, y el modelo de cobro del crédito dificulta conocer el costo final del crédito y la comparación entre las distintas alternativas.

Un indicador TAE, precisó, dada la diversidad de modelos de cobro, ayuda a disminuir las asimetrías pero no las soluciona del todo. Lo que se debe lograr es la certeza en el precio final del crédito. Añadió que lo anterior supone revisar la conveniencia de utilizar más de un indicador para informar a los consumidores (TAE, monto total del crédito, tope máximo por administración del plástico), versus la redefinición de los cobros aceptados por ley.

Lo referido también es extensible a todas las instituciones que prestan todo tipo de crédito a los consumidores, concluyó.

Don **Emilio Carabaotes**, Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS), expresó que es muy interesante y completa la información proporcionada en los fundamentos del proyecto, en cuanto a los volúmenes de endeudamiento de los consumidores y las elevadas tasas de crecimiento de los créditos asociados al uso de las tarjetas emitidas por las casas comerciales. Sin embargo, dijo, su preocupación es mayor cuando se segmenta las cifras del endeudamiento y se comprueba que, lamentablemente, son los sectores de menores recursos y, por lo tanto, los más vulnerables a quienes se le aplican las tasas más altas.

Frente a esta situación, estimó que se debe transparentar las operaciones de crédito asociados al uso de tarjetas comerciales, que deben regularse estos créditos y, particularmente, los servicios asociados a ellos y, finalmente, elevar las sanciones a los infractores a las normas con el fin de que cumplan su finalidad disuasiva.

La moción va dirigida a informar mejor a los usuarios de los préstamos que otorgan directamente las casas comerciales. Toda acción en la dirección de trasparentar dichos créditos permitirá reducir los problemas que se le presentan a los usuarios y que se han agudizado en los últimos tiempos.

En efecto, señaló, el 37% de las denuncias que Conadecus recibe diariamente, por vía Internet, telefónica y presencial, corresponden a las tarjetas de créditos emitidas por casas comerciales.

El cobro de seguros y de otros servicios no deseados por el usuario es cada día mayor, y se basan siempre en las circunstancias que el cliente no rechazó el ofrecimiento efectuado. Sin embargo, la ley del consumidor es clara y categórica al señalar en su artículo 3º “el silencio no constituye aceptación en los actos de consumo”.

Los cobros por estos servicios no deseados son de un monto normalmente muy reducido, lo que no incentiva al afectado a efectuar oportunamente el reclamo para que cese. Pero si se considera que ya hay tarjetas emitidas por algunos proveedores que superan largamente el millón, estamos hablando de millones de dólares mensuales.

En otro orden de ideas, expresó, pero siempre relacionada con los créditos directos al consumidor, se ha realizado desde hace varios años una sostenida campaña, con algunos logros aunque modestos, para eliminar o mitigar la injusta discriminación que afecta a los consumidores adultos mayores por la vía de exigir la tenencia de una tarjeta de crédito comercial para acceder a las ofertas de la casa comercial emisora.

Pero como hay un límite de edad para obtener una tarjeta de crédito, si el adulto mayor supera dicha edad, como ocurre en la mayoría de los casos, resulta que no puede aprovechar la oferta. La única forma segura de evitar esta odiosa discriminación es que se prohíba que las ofertas o promociones se vinculen a la tarjeta de crédito. Tal disposición favorecería, también, al conjunto de los consumidores.

Debería contemplarse limitar el interés máximo que se puede cobrar en estos créditos al interés corriente bancario que se fija cada mes por la Superintendencia de Bancos. La actual disposición, que permite cobrar hasta un 50% más del interés corriente, es francamente abusiva y debiera relegarse sólo al interés que se cobra en caso de mora de la obligación.

En los últimos años las tarjetas de créditos se han extendido a los estudiantes y a las dueñas de casas, aunque no tengan ingresos propios. La incorporación masiva de este segmento de consumidores es uno de los factores que ha incidido más fuertemente en el endeudamiento de los hogares chilenos.

Si realmente se quiere revertir la situación de endeudamiento es indispensable que se prohíba el otorgamiento de créditos a personas que no tienen ingresos propios o, si los tienen, son manifiestamente insuficientes para cubrir los compromisos que se les permite contraer.

Por otra parte, añadió, es preocupante el cumplimiento de las actuales exigencias de información que señala el artículo 37 de la ley N° 19.496 y las que se proponen mediante el proyecto de ley en estudio. Las multas que contempla la referida ley son extraordinariamente benignas para el proveedor infractor.

En efecto, dijo, el inciso primero del artículo 24 señala: “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente”.

Sería muy importante que se considerara que el incumplimiento de las disposiciones del artículo 37, incluido el nuevo artículo 37A, sancione al infractor con una multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales. Este es el monto que actualmente se sanciona la publicidad engañosa.

La Tasa Anual Equivalente debe aclararse, precisó, que se informe de ella en cada operación individual con indicaciones separada de los intereses y los gastos y cargos que el consumidor esté obligado a pagar. Esta información debería tener amplia difusión por cada empresa. Si es posible, debería indicarse, además, la incidencia de los gastos asociados en la TAE.

Don **Carlos Balladares**, ingeniero comercial, funcionario de la Biblioteca del Congreso Nacional, sostuvo que la tasa anual equivalente es un indicador que, en forma de tanto por ciento anual (%), revela el

costo o rendimiento efectivo de un producto financiero, ya que incluye el tipo de interés nominal, los gastos, seguros, comisiones y plazo de la operación.

Este indicador, explicó, se diferencia del tipo de interés, en que éste no recoge gastos, seguros, ni comisiones, sino sólo la compensación que recibe el propietario del dinero por arrendarlo temporalmente. El cálculo de la TAE está basado en el tipo de interés compuesto y en la hipótesis de que los intereses obtenidos se vuelven a invertir al mismo tipo de interés. La TAE no incluye primas de seguros destinadas a garantizar a la entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, siempre y cuando la entidad imponga su suscripción para la concesión del crédito.

La TAE se calcula como el resultado de una fórmula matemática normalizada que tiene en cuenta el tipo de interés, comisiones, gastos, seguros, frecuencia de los pagos (mensuales, trimestrales, etcétera), y otros gastos o ingresos.

IV.- <u>DISCUSIÓN DEL PROYECTO</u>.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Se estimó que, en efecto, existe poca claridad en el cobro de intereses y demás gastos asociados a la venta de bienes u otorgamiento de créditos que realizan, a través de tarjetas, las casas comerciales o entidades crediticias. Por un lado, aparece el interés oficial que se aplica, que no puede exceder al máximo convencional; sin embargo, también se registran una serie de cobros por diversos conceptos, que dificultan o impiden al consumidor hacer comparaciones con similares productos de otras empresas del rubro.

Lo anterior, por cierto produce asimetría en la información crediticia y distorsiona gravemente el mercado en desmedro de los usuarios. Para hacer frente a la indefensión de los usuarios en esta materia lo ideal es que exista una autoridad que posea los instrumentos legales adecuados, mas, en lo inmediato, se debe crear un indicador que transparente el mercado del crédito, en orden a que las empresas informen su costo efectivo y total, de manera que el consumidor tenga certeza de lo que realmente va a pagar por un crédito de consumo.

Se observó la dificultad de establecer un indicador que diera precisión a esa información, por la gran cantidad de ítems que cada empresa cobra asociada a un crédito. Actualmente muchas instituciones bancarias y no bancarias entregan créditos o venden productos, cobrando diferentes comisiones y gastos de toda índole, ítems que no se ven reflejados o no están incorporados en la tasa de interés que se cobra finalmente a sus clientes.

Los gastos adicionales como seguros, gastos de administración, comisiones, entre otros, encarecen el costo que el consumidor debe pagar, al momento de suscribir un contrato para el uso de tarjetas de crédito, bancarias o no bancarias, entre otros productos que ofrecen las diferentes instituciones financieras y no financieras. En particular las casas comerciales en la industria del retail, financian la compra de sus productos,

mediante el respaldo de una institución que financia dicha compra, cuya cartera de clientes, en general, no puede acceder al mercado bancario.

Por ello es que la tasa anual equivalente (TAE) se encuentra concebida como una referencia regulada, que tiene como objetivo ser un instrumento de medida homogéneo para que los clientes o consumidores, de entidades financieras y no financieras, puedan comparar entre diferentes instituciones el costo efectivo, real, de adquirir productos de activo o pasivo, permitiéndoles elegir aquél que sea más conveniente en términos económicos y financieros.

La TAE es, por tanto, una referencia que orienta al consumidor, respecto del costo real de una inversión o préstamo. Se trata de un indicador que, en forma de tanto por ciento anual (%), revela el costo o rendimiento efectivo de un producto financiero, ya que incluye el tipo de interés nominal, los gastos, seguros, comisiones y plazo de la operación.

La TAE se diferencia del tipo de interés normal, en que éste no recoge gastos, seguros, ni comisiones, sino sólo la compensación que recibe el propietario del dinero por arrendarlo temporalmente. Su cálculo está basado en el tipo de interés compuesto y en la hipótesis de que los intereses obtenidos se vuelven a invertir al mismo tipo de interés. La TAE no incluye primas de seguros destinadas a garantizar a la entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, siempre y cuando la entidad imponga su suscripción para la concesión del crédito. Se calcula como el resultado de una fórmula matemática normalizada que tiene en cuenta el tipo de interés, comisiones, gastos, seguros, frecuencia de los pagos (mensuales, trimestrales, etcétera), y otros gastos o ingresos.

Frente a la posibilidad que tiene el consumidor de optar entre diversos productos financieros, según le sea más conveniente, por ejemplo, si un préstamo al 2% de interés o un préstamo a un 3% de interés es más atractivo que otro, considerando diferentes plazos y modalidades de pago, la respuesta puede parecer fácil en ambos casos; sin embargo, no resulta del todo claro cuando los gastos aludidos precedentemente no son incorporados en la tasa de interés que se les informa. Si ante esta decisión los consumidores pudieran tener la información de los tipos de interés nominal y la TAE asociada, entonces la TAE se constituye en un mejor apoyo a la toma de decisión por cuanto ofrece un resultado más aproximado a la realidad en términos de costo real de adquisición.

La TAE, por lo tanto, entrega mayor transparencia en el costo real de las operaciones y protege al consumidor, ya que homogeniza sobre una base anual, además del tipo de interés, los gastos, seguros y comisiones cobradas a cada consumidor por suscribir un producto o activo financiero determinado, por lo que el resultado es más exacto.

Se puede ejemplificar lo que informa la TAE. Un consumidor desea adquirir un bien o desea un avance en efectivo, utilizando para ello una tarjeta de crédito bancaria o una tarjeta de crédito de una casa comercial. El bien puede ser comprado al contado, vale decir en una sola cuota; puede ser adquirido en varias cuotas con una tasa de interés nominal, establecida al momento de la compra; o puede ser pagado en conjunto con otros bienes adquiridos, mediante el pago mínimo que exigen las tarjetas de crédito, generalmente un 10% del saldo por pagar que mantiene el cliente en su tarjeta, por compras anteriores. Cualquiera sea el caso, se trata de la obtención indirecta de un crédito rotativo (que se paga con el mínimo del 10% señalado, en cada mes) o un crédito en cuotas, donde el consumidor toma como parámetro, en

ambos casos, su capacidad de pago y no el costo real que significa pagar dicho bien en cuotas más pequeñas, que al momento de la compra le permite su restricción presupuestaria. Esta restricción presupuestaria, en general es alta, para un gran segmento de la población, ya que un porcentaje importante de su sueldo lo destina a alimentación y un porcentaje pequeño a gastos en adquisición de bienes, entre otros artículos.

En cualesquiera de las modalidades de pago, cada institución carga en la cuenta del consumidor costos relacionados con gastos de administración por: uso de la tarjeta de crédito, seguros de pérdida del plástico (tarjeta), intereses de mora por no pago en las fechas de vencimiento y comisiones, entre otros gastos, que no están reflejados en la tasa de interés de referencia que informan las instituciones, en cada estado de cuenta. Lo anterior quiere decir que la tasa de interés nominal informada, sólo refleja el costo de prestar el dinero al consumidor, ignorando este último, que la tasa real de cobro es más alta, considerando que lo que paga realmente es: el precio del bien, los gastos antes señalados y los intereses de lo efectivamente financiado (que en general es un valor menor), producto que los gastos no han sido incorporados en su cálculo, por que son descontados en forma inmediata para pago, en cada estado de cuenta.

La TAE, por el contrario, considera los costos adicionales mencionados, e incorpora el costo del cobro del interés sobre intereses en los saldos de capital que considera para su cálculo, por lo tanto, captura todos los cargos y el costo financiero, informando al consumidor en forma homogenizada y anual, el costo real en la adquisición de bienes.

Para ayudar a clarificar al consumidor qué es la TAE y cómo debe interpretar esta tasa, al momento de elegir la suscripción de algún contrato financiero, tal como la adquisición de un crédito o la compra de un bien en alguna institución, mediante el uso de una tarjeta de crédito, es necesario aclarar su alcance:

a) La TAE se utiliza para comparar sólo créditos que sean a un mismo plazo. La diferencia en la TAE quedará establecida por los gastos y/o comisiones cobradas, entre otras.

b) Se recomienda no comparar la TAE de un crédito a tasa fija con un crédito a tasa variable, ya que este último contempla el uso de un índice cuya evolución futura es incierta.

c) El modelo contenido en la moción no sirve para comparar la TAE de un crédito personal con la TAE de un crédito hipotecario, dado que este último incorpora una serie de gastos, como los legales, que no son incluidos en su cálculo, aun cuando pudieran serlo.

Puesta en votación general la idea de legislar, se APRUEBA por unanimidad.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

El artículo único, que define la tasa anual equivalente y exige a todo proveedor, que otorgue crédito directo al consumidor, a que la informe, **fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados señores Arenas, Jarpa, Leal, Mulet, Ortiz y Vallespín, aprobada por unanimidad**, que perfecciona su texto, en términos de otorgar mayor precisión a

los elementos que componen el costo final del crédito y, por ende, a los elementos que conforman la TAE. Se establece una fórmula matemática de cálculo.

Votaron a favor los Diputados señores **Aedo, Arenas, Díaz, don Marcelo, Jarpa, Leal, Mulet, Ortiz, y Vallespin.**

C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

El artículo único de la moción.-

Artículo único: Agréguese una nueva letra g) al artículo 37 de la ley N°19.496, sobre protección al consumidor, del siguiente tenor:

"g) La indicación de la Tasa Anual Equivalente definida en el articulo 37A y de las condiciones en que dicho porcentaje podrá modificarse en su caso.".

Agréguese un nuevo articulo 37A a la ley N°19.496 sobre protección al consumidor, del siguiente tenor:

"Artículo 37A: Se entenderá que el costo total del crédito comprende los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar por el crédito, incluidos los seguros de cualquier tipo que sean exigidos para el otorgamiento del mismo.

Se entenderá por tasa anual equivalente, el costo total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía de crédito otorgado.

La tasa anual equivalente igualará, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por quien otorga el crédito y el consumidor, y se calculará de acuerdo con la formula matemática o las hipótesis de cálculo en su caso, que determine el Ministerio Economía.".

D) INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"**Artículo único:** Introdúcense las siguientes modificaciones en el párrafo 3° del Título III de la ley N° 19.496:

1) Agrégase en su artículo 37 la siguiente letra g), nueva:

"g) La indicación de la tasa anual equivalente (TAE), definida en el artículo 37A, y de las condiciones en que dicho porcentaje podrá modificarse en su caso.".

2) Incorpóranse los siguientes artículos 37A y 37B, nuevos:

"Artículo 37A.- Se entenderá que el costo total del crédito comprende los intereses y todos los demás gastos, cargas y comisiones, cualesquiera sea su naturaleza, que el consumidor esté obligado a pagar por el crédito, incluidos los seguros y gastos administrativos, corretajes, honorarios notariales y/o de cobranza propia o externa, impuestos -salvo primas destinadas a garantizar a la entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, siempre y cuando la entidad imponga su suscripción para el otorgamiento del crédito-, de cualquier tipo, que sean exigidos para el otorgamiento del mismo.

Se entenderá por tasa anual equivalente (TAE), aquélla que revele el costo o rendimiento efectivo, real total, de un crédito, expresado en un porcentaje anual respecto a la cuantía del crédito concedido. La tasa anual equivalente igualará el valor actual de todos los compromisos (créditos, reembolsos y gastos) existentes o futuros asumidos por el consumidor, y se calculará de acuerdo con la fórmula que se indica en el artículo 37B y, en ningún caso, podrá ser superior a la tasa de interés máximo convencional, publicada al momento de suscribir el crédito correspondiente, para los plazos y monedas que establece la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 37B.- El cálculo de la tasa anual equivalente (TAE), para el costo del crédito, se calculará considerando como base el tipo de interés compuesto (no lineal), el que supone que los intereses obtenidos se vuelven a invertir al mismo tipo de interés, es decir, compuesto; y se calculará como sigue: tasa anual equivalente (TAE) (%) = 100 x [(1 + ik)k – 1]. Se entenderá por k el número de veces que el año contiene al período de tiempo elegido entre dos pagos consecutivos. El período señalado precedentemente, va a depender de la frecuencia con que se realicen las disposiciones o el cálculo de las cantidades a pagar (así, si se realizan cada mes, k será 12, si se realizan cada trimestre, k será 4, si se realizan cada cuatrimestre, será 3, si se realizan cada semestre, k será 2, etcétera). Se entenderá por ik, como la tasa efectiva correspondiente al período de tiempo elegido entre dos pagos consecutivos, expresada en tanto por uno, para efectos de cálculo.

Todos los emisores de tarjetas de crédito, sean bancarias o no bancarias, deberán informar a usuarios y titulares, junto con la suscripción del respectivo contrato para cada tarjeta de crédito y, además, en cada estado de cuenta mensual emitido, el valor de la TAE calculada, la fecha de cálculo y la fecha y monto de los ítems cargados señalados en el inciso precedente, considerados para tal efecto, en orden a establecer para el usuario y/o titular, una base de comparación con otras entidades emisoras de tarjetas de crédito. Dicha información también deberá ser remitida mensualmente, o a

requerimiento del organismo fiscalizador, con el objeto de que este último establezca un ranking de tasas anuales equivalentes (TAEs), montos y tipos de gastos cobrados por institución, en orden a informar al público en general, sobre el comportamiento de costos del mercado de tarjetas de crédito.

Los emisores de las referidas tarjetas deberán realizar el cálculo de la tasa anual equivalente el último día hábil de cada mes, fecha que deberá ser informada en todos los estados de cuenta, además del valor de la TAE. Por lo anterior, deberán también ajustar el valor actual de gastos incorporados en el cálculo de la TAE, considerando el costo financiero de haber realizado dichos cargos en diferentes fechas, con el objeto de uniformar y hacer comparativo el cálculo de la TAE, para los usuarios y/o titulares y público en general.

En la publicidad que efectúen las entidades emisoras de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias, se deberá mostrar al público las características de la oferta, en forma clara y precisa, describiendo el producto ofrecido, considerando sus aspectos más significativos e incluyendo la tasa anual equivalente (TAE).”.

Sala de la Comisión, a 07 de julio de 2009.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 31 de julio de 2007, 30 de junio y 07 de julio de 2009, con asistencia de la Diputada señora Amelia Herrera y de los Diputados señores Gonzalo Arenas (Presidente), René Aedo, Marcelo Díaz, Edmundo Eluchans, Carlos Abel Jarpa; Tucapel Jiménez, Antonio Leal, Jaime Mulet, José Miguel Ortiz, Eugenio Tuma y Patricio Vallespín.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión